



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
SALA UNITARIA DE DECISION**

**MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Arauca, Arauca, jueves, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** RADICACION No. : 81001-2339-000-2016-00102-00  
 NATURALEZA : EJECUTIVO  
 DEMANDANTES : GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE Y O  
 DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 ASUNTO : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

**AUTO**

Corresponde a esta Sala Unitaria, estudiar la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada judicial de los señores GERMAN ASDRUBAL CAROPRESSE Y OTROS, por el 70% de las condenas reconocidas en la Sentencia proferida por este Tribunal el 12 de septiembre de 2013, dentro del proceso de Reparación Directa adelantado en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN bajo el radicado No 2009-00045-00.

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes, solicitaron librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes términos:

- PRIMERO: Que se libere mandamiento de pago a favor de mis poderdante y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el 70% de las condenas reconocidas en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 y la cual fue conciliada por las partes el día 18 de diciembre de 2013 y aprobado mediante acuerdo el día 06 de febrero de 2014, acuerdo que quedó ejecutoriado el día 14 de febrero de 2014, por concepto de capital, las siguientes sumas de dinero, liquidadas así:

**1. PERJUICIOS MORALES**

- a. A favor del núcleo familiar del señor **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO**, la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 40/100 M/CTE (\$237.930.575,40)
- b. A favor del núcleo familiar del señor **RAMON GARRIDO LONDOÑO**, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 40/100 M/CTE (291.018.533,40)

**2. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION**

- a. A favor del señor **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO**, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$19.304.712,00)

Acción: Ejecutivo  
Expediente: No. 2016-00102-00  
Actor: Germán Asdrúbal Caroprese y otros

- b. A favor del señor **RAMON GARRIDO LONDOÑO**, la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$19.304.712.00)
- 3. PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)**
- a. A favor del señor **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO**, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.331.415.00)
- b. A favor del señor **RAMON GARRIDO LONDOÑO**, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN (sic) CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.331.415.00)
- SEGUNDO: Que se libre mandamiento de pago a favor de mis poderdantes y en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los **INTERESES CORRIENTES** causados por la obligación adeudada en virtud del pago de las condenas reconocidas en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 y la cual fue conciliada por las partes el 06 de febrero de 2014, desde que se hizo exigible, esto es, el 14 de febrero de 2014, hasta el momento en que se realice el pago efectivo.
- TERCERO: Que se libre mandamiento de pago a favor de mis poderdantes y en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los **intereses moratorios** causados por la obligación adeudada en virtud del pago de las condenas reconocidas en la sentencia del 12 de septiembre de 2013 y la cual fue conciliada por las partes el 06 de febrero de 2014, desde que se hizo exigible, esto es, el 14 de febrero de 2014, hasta el momento en que se realice el pago efectivo.
- CUARTO: Que se condene a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** las costas y agencias en derecho que se origine con ocasión del presente proceso.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Teniendo en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago se ha solicitado bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, su estudio se hará conforme lo dispuesto en el Título IX que regula el proceso ejecutivo, en el que en sus numerales primero y segundo se señala que "1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigibles.", presupuesto que asigna competencia a esta Corporación para asumir el conocimiento del presente asunto en razón de que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en una providencia judicial con la cual se aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes una vez proferida la Sentencia en primera instancia por esta Corporación.

### 2. Cuestiones preliminares

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. -, se establecieron reglas especiales para el trámite del proceso ejecutivo

Acción: Ejecutivo  
Expediente: No. 2016-00102-00  
Actor: Germán Asdrúbal Caropress y otros

---

visto en los artículos 297 antes referido al 299, que para este caso se cita de la siguiente forma:

**"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible."

En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución de dichos títulos el C.P.A.C.A., dispone:

**"Artículo 298.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

**En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para la sentencia como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"**

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que por remisión expresa del artículo 308 del CPACA, el trámite para dicho proceso se surte de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil, y conforme a la vigencia del Código General del Proceso, se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual debería surtirse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

Para abordar el estudio del presente caso, y con el objeto de llevar un orden en la argumentación, el estudio respectivo se realizará de la siguiente manera: i) *Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar*, ii) *Título ejecutivo complejo*, iii) *El caso concreto*.

### **3. Naturaleza del título ejecutivo que se pretende ejecutar**

Para adelantar una acción ejecutiva, es requisito indispensable que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas

Acción: Ejecutivo  
Expediente: No. 2016-00102-00  
Actor: Germán Asdrúbal Caropress y otros

esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo puede estar constituido en un solo documento, como es el caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, entre otros, evento en el cual el título se denomina *singular*; o también puede estar integrado por varios documentos o un conjunto de ellos, caso en el cual se denomina título ejecutivo *complejo*, como por ejemplo el contrato junto al acta de liquidación, el acta de recibo de obra, las constancias de cumplimiento, etc.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.GP. Al precisar las características de los documentos que tiene la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o...." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado en diferentes oportunidades, en su jurisprudencia, los ha explicado de la siguiente manera: *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*<sup>1</sup>

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado lo siguiente:

- i) **La obligación es expresa** cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

- ii) **La obligación es clara** cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.
- iii) **La obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.<sup>2</sup>

De esa manera, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga como hemos visto, una obligación **clara, expresa y exigible**, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.

### 3.- Título ejecutivo complejo

Conforme a la norma antes citada, se faculta para demandar ejecutivamente las obligaciones que revistan esos tres requisitos, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o "las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.**"<sup>3</sup>

De otro lado, a partir de la expedición de la Ley 23 de 1991, se autorizó a las entidades públicas para que accedieran a la conciliación prejudicial o judicial, como mecanismo válido de solución de conflictos, siempre y cuando cuente con posterior homologación de la justicia administrativa.

En ese sentido, la validez y eficacia de dicho acto jurídico en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a verificar que obren todas las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público, aprobación sin la cual, el acuerdo conciliatorio no produce efectos.

De tal manera, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los estrictos términos de los artículos 66 y 72 de la Ley 446 de 1998, como citamos a continuación:

**"Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo."**

**"Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...)."Negrillas y subraya fuera del texto original).**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989)

<sup>3</sup> Artículo 422 C.G.P.

Del contenido literal de las normas antes referidas, es claro, que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada, lo cual ha sido confirmado también por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"(...) La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. **La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.**"*

**En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91)."**<sup>4</sup> (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora bien, lo relacionado con la ejecución de providencias judiciales se encuentra regulado en el capítulo II del título III del C. G. del Proceso así:

*"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta."*

*"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según*

<sup>4</sup> Consejo de Estado Auto del 5 de febrero de 1993, Exp. 7633. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: No. 2016-00102-00  
Actor: Germán Asdrúbal Caropress y otros

---

fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.  
**De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)"

#### 4.- El caso concreto

En el asunto bajo examen, los demandantes, pretende la ejecución de las sumas de dinero generadas por el incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio celebrado el 18 de diciembre de 2013 con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto de la Sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre de 2013, acuerdo éste aprobado mediante proveído del 6 de febrero de 2014 por la Sala de Decisión de esta Corporación; en donde quedó establecido que la entidad pagaría a los demandantes el 70% de las sumas reconocidas en la antes referida Sentencia condenatoria.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos vistos en líneas anteriores, tanto la Sentencia condenatoria proferida dentro del proceso de Reparación Directa, como el Acta de Conciliación y la providencia judicial aprobatoria del mismo, fueron acompañados en copia autenticada por la parte demandante junto con original de constancia secretarial que refiere que la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio se encuentra ejecutoriada desde el 14 de febrero de 2014<sup>5</sup>.

Adicionalmente se acompañó Oficios de fecha 23 de octubre de 2015, 22 de febrero de 2016 y 29 de junio de 2016, de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación<sup>6</sup> con los que se dio respuesta a las peticiones presentadas por la apoderada de los demandantes<sup>7</sup> en procura del pago de las sumas a que se refieren las antes mencionadas providencias.

En consecuencia, conforme al título base de recaudo, a lo pretendido por el ejecutante, y a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P.<sup>8</sup>, esta judicatura ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y

---

<sup>5</sup> Folios 32 al 54; 55 al 56; 57 al 62 y 63 del expediente

<sup>6</sup> Folios 66 al 67; 72 al 76 y 77 al 79 del expediente

<sup>7</sup> Folios 64-65; 68, 69 y 70 -71 del expediente

<sup>8</sup> "Art. 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...)"

Acción: Ejecutivo  
Expediente: No. 2016-00102-00  
Actor: Germán Asdrúbal Caropress y otros

aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo; esto es, el 70% de las sumas reconocidas en la Sentencia condenatoria proferida por esta Corporación el 12 de septiembre de 2013 conforme lo consignado, tanto en el acta de conciliación, como en el auto aprobatorio de la misma las cuales realizada su liquidación son las siguientes:

**PRIMERO:**

**POR PERJUICIOS MORALES**

A favor del núcleo familiar del señor **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO**, la suma de DOSCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$203.436.450,00)

A favor del núcleo familiar del señor **RAMON GARRIDO LONDOÑO**, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$248.827.950,00)

**POR PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION**

A favor del señor **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO**, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.506.000,00)

A favor del señor **RAMON GARRIDO LONDOÑO**, la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$16.506.000,00)

**PERJUICIOS MATERIALES (LUCRO CESANTE)**

A favor del señor **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO**, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.331.415,00)

A favor del señor **RAMON GARRIDO LONDOÑO**, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN (sic) CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$7.331.415,00)

Ahora bien, para efectos de la liquidación del crédito, en cuanto a los intereses reclamados, estos serán reconocidos en consideración a que si bien el ejecutante no aportó a la demanda copia de la cuenta de cobro presentada a la entidad en legal forma, y en cuanto a lo ordenado en el inciso cuarto del Artículo 177 del Código Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, toda vez que el proceso que dio origen a esta demanda ejecutiva se tramitó en el sistema anterior, también lo es, que como se mencionó anteriormente, allegó copia de los oficios emitidos por la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en donde se le indica lo siguiente: "Me permito informarle que la solicitud de pago, cuenta con turno desde el día 6 de junio de 2014, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos."

<sup>9</sup> "ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.  
(...) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."



Acción: Ejecutivo  
Expediente: No. 2016-00102-00  
Actor: Germán Asdrúbal Caropress y otros

Visto, entonces, que el 6 de junio de 2014 el acreedor presentó la totalidad de los documentos pertinentes para ese efecto, tal como se señaló, hay lugar al reconocimiento de intereses corrientes a partir del 14 de febrero de 2014, fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, y moratorios a partir del 14 de agosto de 2014, conforme lo previsto legalmente.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del **Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a los demandantes, el 70% de la condena proferida en su contra el 12 de septiembre de 2013 y acordado en Audiencia de Conciliación Judicial celebrada el 18 de diciembre de 2013 y aprobada mediante proveído del 6 de febrero de 2014 por el Tribunal Administrativo de Arauca por las sumas allí reconocidas, esto es:

- a) A favor del grupo familiar del señor **GERMAN ASDRUBAL CAROPRESE GUADASMO** la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$227.273.865.00)**
- b) A favor del grupo familiar del señor **RAMON GARRIDO LONDOÑO** la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ((272.665.365.00)**

**SEGUNDO:** **LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el valor de los intereses corrientes sobre las anteriores sumas, causados desde el 14 de febrero de 2014 y el valor de los intereses moratorios desde el 14 de agosto de 2014, fecha en que venció el término de seis meses concedido a los demandados para cumplir con el pago ordenado, los que se liquidarán en la oportunidad y forma previstas en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal de conformidad con lo previsto en el artículo Art. 440 del CG del P.

Acción: Ejecutivo  
Expediente: No. 2016-00102-00  
Actor: Germán Asdrúbal Caropress y otros

---

- CUARTO:** **NOTIFICAR** a la ejecutada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal, haciéndole entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del Ministerio Público.
- SEXTO:** **RECONOCER** personería a la Dra. NARDA MARYBEL JARA ARCINIEGAS, como apoderada de los ejecutantes, en ejercicio de las facultades que devienen de los poderes otorgados para instaurar la demanda ordinaria. (Folios 1 al 24).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado